

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Sentencia No. 271

Discutida y aprobada mediante Acta No. 343 de la fecha  
Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor José Largo contra la Nueva E.P.S. *-Respecto a las oficinas ubicadas en el municipio de Chinchiná, Caldas-*, trámite de cuya existencia se enteró a la Procuraduría Regional, la Defensoría del Pueblo y la Personería de la precitada localidad.

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Pretende el actor popular, la protección del derecho colectivo establecido en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, amén de lo estipulado por la Ley 982 de 2005 en su canon 8º; en consecuencia, se ordene a la accionada incorporar los servicios de planta de un profesional intérprete y guía intérprete *“con presencia física permanente en el sitio accionado o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley (...)”*; además, se condene en costas a su favor.

Aduce en sustento, que la entidad accionada carece de los servicios peticionados en contravía de lo señalado en el indicado compendio normativo y demás tratados internacionales adoptados en aras de erradicar la discriminación frente a los ciudadanos con algún tipo de limitación, en el presente caso, la población sorda y sordociega<sup>1</sup>.

**2.2.** Por auto del 25 de julio de 2023<sup>2</sup> se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos de rigor. Notificada en debida forma, el mandatario judicial de la Nueva E.P.S. brindó contestación<sup>3</sup>, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e indicando no ser ciertos los hechos esbozados en el libelo, por cuanto la institución ha adoptado y socializado entre sus dependientes el programa denominado *“Nueva EPS Inclusiva e Incluyente”* dirigido a garantizar el suministro oportuno y accesible de las prestaciones a su cargo frente a todos los usuarios

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente, C. 01 Primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente, C. 01 Primera instancia.

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente, C. 01 Primera instancia.

*“independientemente de sus necesidades, limitantes o condiciones personales, teniendo en cuenta todos los canales de atención”* capacitando a los colaboradores en relación con los conceptos generales, tipos de discapacidad y diversidad de población, a la par de la atención que debe entregarse según las características del afiliado.

Aunado a ello, informó contar actualmente con la herramienta llamada *“SERVIR”* ofrecida por FENASCOL - *Federación Nacional de Sordos de Colombia*- a través de la cual de manera virtual y sincrónica se logra en tiempo real acceder al servicio de intérprete de lenguaje de señas *“para usuarios con discapacidad auditiva en la oficina de atención al usuario.”*

Con base en lo indicado, formuló las siguientes herramientas defensivas: *“La inexistencia de vulneración a derecho alguno”*; *“Requisito de procedibilidad”*; *“No existe vulneración de derechos fundamentales”*; *“Inexistencia de nexo causal”*; y la *“Excepción genérica”*.

Atendiendo al contenido del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, fueron enterados de la existencia de la acción el Municipio de Chinchiná y los agentes del Ministerio Público, quienes guardaron silencio en el plazo otorgado para pronunciarse.

Se adelantó el 5 de septiembre de 2023 la audiencia de Pacto de Cumplimiento a la que únicamente compareció la parte accionada, declarándose fallida por no haber asistido el actor popular. En la misma oportunidad se decretaron las pruebas pertinentes, se recibió el interrogatorio de parte de la gerente zonal eje cafetero de la Nueva E.P.S. y se corrió el traslado para alegar de conclusión<sup>4</sup>.

**2.3.** A través de decisión fechada 20 de octubre hogaño, el judicial de primera instancia denegó el amparo rogado, aduciendo en sustento de dicha determinación, que si bien la accionada en principio se halla obligada a cumplir con la carga estipulada por el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, lo cierto es que: *“no fue intención del legislador, al expedir la ley 982 de 2005, que cada entidad pública o privada del país tuviera a su servicio y de manera indiscriminada un intérprete y guía intérprete de tiempo completo para atender a las personas sordas y sordociegas que eventualmente acudieran a ellas para utilizar sus servicios, como parece entenderlo el accionante”* y estudiado el material probatorio se acreditó que fueron implementadas distintas políticas y estrategias direccionadas a garantizar la accesibilidad de la población en comento, entre ellas la adopción de la guía de atención incluyente en la cual se indican los protocolos establecidos para afiliados de este tipo, lo cual permite entender: *“que la entidad accionada ha acatado la acción afirmativa de inclusión (...) incorporando en sus programas de atención, acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras de acceso para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, mediante ajustes razonables que permiten una interacción comunicativa con tales usuarios”*<sup>5</sup>.

**2.4.** Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó<sup>6</sup>, planteando reparos tales como: la ineptitud de los canales virtuales para procurar el acceso de las

---

<sup>4</sup> Obra en el expediente el link para acceder a la audiencia virtual y el acta respectiva, archivos 21 y 13 respectivamente, C. 01 Primera instancia.

<sup>5</sup> Archivo 14 del expediente, C. 01 Primera instancia.

<sup>6</sup> Archivo 16 del expediente, C. 01 Primera instancia.

personas sordas y sordociegas al servicio prestado por la entidad, siendo la única manera de alcanzar dicho objetivo la dispuesta por el artículo 8° tantas veces mencionado, ya que *“de ser así no habría ordenado la ley un guía intérprete y todo sería virtual hasta los ciudadanos con limitaciones visuales y auditivas y el mismo mundo sería virtual pero no lo es”*; que el fallo dictado en el primer nivel fue inhibitorio, al igual que el otrora emitido por este Tribunal, en el cual hubo salvamento de voto por la Magistrada que comprende *“el real sentido del espíritu de la Ley 982 de 2005”* distante a la inserción progresiva. Al momento de sustentar la alzada reprodujo las precitadas alegaciones<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

De cara a los reparos esbozados por el recurrente, incumbe a la Sala determinar si del material probatorio allegado al trámite puede predicarse que las acciones adoptadas por la Nueva E.P.S. respecto a la atención inclusiva de los afiliados a su cargo, devienen suficientes para garantizar la atención de la población con limitaciones visuales y auditivas, o si el desconocimiento a los intereses colectivos subsiste a pesar de ello como lo predica el actor constitucional.

#### 3.2. Tesis de la Sala

Se anticipa que la providencia de primer nivel será revocada y se accederá parcialmente a lo pretendido, ya que, aunque con las pruebas obrantes se corrobora la ausencia de transgresión o amenaza por parte de la entidad accionada respecto a los derechos de las personas sordas, por cuanto la herramienta virtual *“SERVIR”* proporcionada en alianza con Fenascal es apta para la atención para dicho sector y facilita el acceso efectivo a los servicios prestados por la E.P.S., no sucede lo mismo con la población sordociega que por sus limitantes propias no puede servirse de tal insumo.

#### 3.3. Supuestos jurídicos

**3.3.1.** De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política desarrollado por la Ley 472 de 1998, la finalidad de la acción popular no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente definidos por la legislación.

**3.3.2.** Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, en principio le corresponde al Estado adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, pero también existe el deber social de *“asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de*

---

<sup>7</sup> Archivo 03 del expediente, C. 02 Segunda instancia.

*comunicación y de cualquier otro tipo” - Art. 6 núm. 4 Ley 1618 de 2013- el que también es exigido al particular, según la normativa establecida para la integración social de esa población - Ley 361 de 1997- y propender por el efectivo desarrollo de sus prerrogativas - Ley 1618 de 2013- .*

Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos con personas en situación de discapacidad específicamente de aquellas sordas, sordo ciegas e hipo acusicas, inicialmente fue promulgada la Ley 982 de 2005, en la que se incorporaron varias medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de dicho sector poblacional para lograr que su inserción a la comunidad se hiciera de manera autónoma.

Entre las referidas determinaciones, se encuentra la atinente a imponer a las empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la incorporación *“paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.”*

**3.3.3.** Ahora bien, la Ley 1346 de 2009 que aprobó la *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, dispuso que una de las obligaciones del Estado era la de *“Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso al público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad”* y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estableció que *“las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos”*; esto en palabras de la Corte Suprema de Justicia, impuso a esa clase de entes dichas obligaciones para *“garantizar el acceso de esas personas, en igualdad de condiciones a, entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los ajustes razonables necesarios”*. (Sentencia T- 850 de 2014 reiterada en STC5309 de 2015)

De tal suerte que, la normativa que regula la inclusión social de personas con discapacidad, en especial aquellas con restricciones auditivas y visuales, **no prevé un modo específico y único para lograr dicho fin**. Es decir, que no existe un determinado sistema o exigencia para que un ciudadano en condiciones como las anotadas en la demanda pueda acceder a servicios públicos o abiertos al público, como quiera que las señaladas en la Ley 982 de 2005 no son restrictivas pudiendo implementarse entonces las que garanticen el pluralizado propósito atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las cargas frente a la respectiva entidad.

#### **3.4. Supuestos fácticos**

**3.4.1.** Como objeto de divergencia con la decisión de primer grado, insistió el actor popular en que no se cumplía en la institución accionada con las exigencias hechas por la Ley 982 de 2005 en favor de la población sorda y/o sordociega, y que el hecho

de tener un mecanismo para la atención de forma virtual no las suple, por cuanto no es esa la vía señalada por el artículo 8° para tal efecto.

Dicho de otra forma, el reproche se circunscribe a la falta de observancia de los requisitos con que en su concepto debe contar el servicio de intérprete y guía intérprete dentro del ente, puesto que considera como insuficiente para garantizar los derechos colectivos de la población en las condiciones previstas por la norma, las medidas que ha implementado la Nueva E.P.S. en sus oficinas del vecino municipio.

Visto el material probatorio arrojado por la convocada, se tiene por acreditado que al interior de la entidad se cuenta con la “*Guía de atención incluyente*” contentiva de todos los protocolos que deben activarse al momento de atender a los ciudadanos con cualquier tipo de discapacidad, documento que incluye el marco constitucional y normativo correspondiente, un glosario de los términos utilizados en dicho ámbito, la descripción de las características y necesidades de acuerdo a cada especie de discapacidad, un manual de comunicación incluyente, entre otros<sup>8</sup>.

Igualmente, se proporcionó el link del programa institucional denominado “*Nueva EPS Inclusiva e incluyente*” dentro del cual se alude al “*Establecimiento de alianzas con entidades que promueven la atención incluyente, entre ellas FENASCOL (Federación Nacional de Sordos de Colombia)*”<sup>9</sup> y verificado el sitio web de la referida Federación, se halló que disponen del Servicio de Interpretación Virtual llamado “*SERVIR*” el cual se describe como: “*una solución pensada para facilitar la comunicación entre funcionarios de una entidad pública o privada y sus usuarios o colaboradores sordos. SERVIR pretende mejorar la calidad en la prestación de servicios haciendo de esta una experiencia accesible e incluyente.*”. Dentro de las organizaciones públicas y privadas que tienen este mecanismo, se indica que está la Nueva E.P.S.<sup>10</sup>.

Relacionado con el convenio reseñado, la representante zonal de la entidad manifestó en curso de su interrogatorio: “*hemos implementado un proceso de apoyo a través de una empresa que se llama FENASCOL, esta empresa agremia a varias instituciones para las personas con discapacidad auditiva donde esta herramienta cuando llegue el afiliado a la línea de frente y necesite intérprete de lenguaje de señas nuestro funcionario a través de su computadora hace un enlace directamente a la empresa FENASCOL y allá está un intérprete que hace el enlace, nosotros ponemos la cámara hacia el afiliado y pues la persona que está en FENASCOL interpreta lo que el afiliado dice y ya después le traslada el mensaje al funcionario de línea frente para poder hacer toda la atención en lo que tiene que ver en lo administrativo*”<sup>11</sup>, lo que da cuenta de la atención preferencial de estas personas.

Cabe resaltar que Fenascal está constituida como una entidad sin ánimo de lucro, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el año 1997, cuyo

---

<sup>8</sup> Archivo 02 Anexos a la réplica. Carpeta “*AnexosContestaciónDemanda*”

<sup>9</sup>[https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/inline-files/Publicaci%C3%B3n\\_NUEVAEPS\\_Incluyente\\_Inclusiva.pdf](https://www.nuevaeps.com.co/sites/default/files/inline-files/Publicaci%C3%B3n_NUEVAEPS_Incluyente_Inclusiva.pdf)

<sup>10</sup> Al respecto puede consultarse el sitio web <https://fenascal.org.co/servicios-incluyentes/servir/> “*ORGANIZACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE CUENTAN CON EL SERVICIO DE INTERPRETACIÓN VIRTUAL – SERVIR*” / *Otras entidades* / NUEVA EPS

<sup>11</sup> Audiencia virtual disponible en el hipervínculo <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/10803012>

objeto social es, entre otros, “*Velar por la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas sordas (...) Favorecer el desarrollo, respeto y divulgación de la lengua de señas colombiana las y participar en su investigación. (...) Ofrecer y prestar servicios de calidad que respondan a las necesidades de la población sorda*”, tal como se desprende del certificado de existencia y representación expedido el 20 de junio de esta calenda<sup>12</sup>.

Concuerta la Colegiatura con la tesis de primer grado en el sentido que con la adopción de las herramientas ya descritas, las personas en situación de discapacidad por disminución o ausencia auditiva pueden acceder a la institución de manera autónoma y sin limitaciones, pues aquellas se erigen en idóneas para ese propósito sin que sea dable afirmar que la única forma de garantizar los derechos colectivos cuya trasgresión se asevera, sea la contratación de planta de especialistas en lenguaje de señas, máxime cuando la normativa en cuestión no eleva a rango obligatorio tal carga en específico, pues el propósito esencial, que no es otro distinto a la efectiva accesibilidad de este tipo de ciudadanos, puede ser alcanzado por medios como los proporcionados por la entidad en el *sub júdece*.

Puesto en diferentes palabras, las normas instituidas por nuestro legislador, tratando de equipararlas a las que existen a nivel internacional no se encuadran en esta única posibilidad (contratación de planta de intérpretes profesionales permanentes), pudiendo entonces acudir a los recursos con que cuenta la E.P.S. siempre y cuando se garantice a esta población el acceso de una manera integral a los servicios por ella prestados.

Aunque el recurrente alega que la alternativa ofrecida por la accionada no supe las exigencias de ley, en tanto “*estamos en una VIDA REAL DE CARNE Y HUESO, TANGIBLES ALGUNOS, PERO VIDA REAL Y NO VIRTUAL*”, desconoce lo explicado por la representante legal, en el entendido que lo único que se surte de forma virtual es el acto de interpretación *per se* que por ese canal realizan los profesionales de Fenascal, ya que la atención brindada por el personal de la entidad se despliega presencialmente, además que si la normativa que se cuestiona inobservada no previó ese mecanismo en particular, ello se explica de cara al momento de su expedición, es decir, el año 2005, en el cual por evidentes razones no se contaba con los desarrollos de tecnología y comunicaciones que hoy sí se tiene y que han mostrado destacadas ventajas para la agilización y facilidad no solo de los distintos trámites ante entidades públicas y privadas, sino también de múltiples aspectos de la vida cotidiana.

A juicio de la Colegiatura, en tratándose de los ciudadanos sordos, la restringida hermenéutica del demandante, se dirige a imponer obligaciones desproporcionadas a cargo de la accionada, olvidando que el objetivo de las disposiciones normativas que propenden por la integración de las personas con cualquier discapacidad, es lograr su efectiva inclusión a través de los medios disponibles, sin que para el caso particular la única manera de garantizar el acceso al ya aludido grupo poblacional sea la contratación de un intérprete de planta permanente, pues el convenio realizado con Fenascal, es suficiente para alcanzar el referido fin.

---

<sup>12</sup><https://fenascal.org.co/wp-content/uploads/2023/06/Certificado-de-existencia-y-representacio%CC%81n-legal.pdf>

**3.4.2.** Sin perjuicio de lo explicado, estudiados los argumentos y pruebas proporcionadas por la convocada, en especial las guías de atención incluyente, se tiene que no profundizan frente a la situación de los ciudadanos que soportan los obstáculos comunicativos derivados de la sordoceguera, más allá de incluir la definición conceptual de esa condición<sup>13</sup> y señalar que "(...) *la recomendación principal para la comunicación con esta población es dirigir su mirada al frente y hablarle con un tono de voz adecuado. La persona sordociega responderá mediante un guía intérprete quien mediará la comunicación a sus requerimientos*". No obstante, ninguna referencia hay allí sobre la posibilidad de contactar con personal asistencial de esa naturaleza en caso de presentarse un usuario sordociego a las instalaciones, ni a ese tópico aludió la representante legal de la institución en su interrogatorio, es decir, no existe evidencia de la forma cómo la E.P.S. tiene prevista la intervención de guías intérpretes que posibiliten la interacción entre el afiliado y los trabajadores adscritos a esta.

Lo anterior en el contexto del objeto o propósito concebido mediante la Ley 982 de 2005, pone de presente la desatención por parte de la encartada a los intereses colectivos de los **sordociegos**, omisión que fue pasada por alto en la instancia primigenia aun cuando ella justificaba la intervención del Juez Constitucional para remediarlo.

Dicho de otro modo, la entidad accionada no emprendió actividad probatoria alguna para demostrar que dentro de su programa de atención a los afiliados se encuentra contemplado el servicio de guía intérprete, incluso cuando en las mencionadas guías reconoce su necesidad para solventar lo que se refiere a la población sordociega.

En ese sentido, encuentra imperioso la Colegiatura disponer a cargo de la E.P.S. dentro del término de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del fallo, que garantice dentro de su programa de atención al usuario el servicio de guía intérprete, bien sea de manera directa –*mediante la capacitación de su personal en lo pertinente*- o por intermedio de otras entidades que cuenten con este, fijando en un punto visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordociegas.

Igualmente, en concordancia con los mandatos incorporados en la Ley 472 de 1998, en particular su canon 42, se le ordenará a la accionada que preste una garantía bancaria o póliza de seguros por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000); a la par que al tenor del precepto 34, se dispondrá la conformación de un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia integrado por el Juzgado Cognoscente, las partes y el Ministerio Público.

### **3.5. Conclusión**

Por lo expuesto, la negativa opugnada será revocada para acceder de manera parcial a la protección de los derechos colectivos involucrados, comoquiera que en el material suasorio obrante se aprecia la vulneración y amenaza a las prerrogativas

---

<sup>13</sup> En efecto, el documento alude a: "*Persona con sordoceguera. Personas con pérdida severa o grave de la audición y de la visión, dificultando su movilización, comunicación e interacción con su entorno y las personas que lo rodean. (...)*"

de la población sordociega, pues si bien respecto a las personas sordas se advierte que la entidad accionada ha adoptado las medidas pertinentes para garantizar el acceso efectivo a los servicios que presta conforme lo dispone la Ley 982 de 2005, ellas no suplen las necesidades de los ciudadanos con limitaciones tanto visuales como auditivas.

### 3.6. Costas

Atendiendo a la prosperidad parcial del recurso y que en esencia la decisión a adoptarse en este nivel es la revocatoria de la determinación primaria, se condenará a la parte accionada en favor del accionante al pago del 30% de las costas causadas en primera y segunda instancia, conforme lo previsto en el artículo 365 del C. G. P.

## IV. DECISIÓN

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, el 20 de octubre de 2023 dentro de la acción popular de la referencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos de las personas sordociegas vulnerados por la Nueva E.P.S. con las omisiones analizadas en esta determinación y referidas al funcionamiento de sus oficinas en el municipio de Chinchiná, Caldas.

**TERCERO:** En consecuencia, se dispone:

**(i) ORDENAR** a la Nueva E.P.S. que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, proceda a garantizar dentro de su programa de atención al usuario el servicio de guía intérprete, bien sea de manera directa o a través de la contratación con entidades que lo presten, fijando en un punto visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las **personas sordociegas**.

**(ii) ORDENAR** a la Nueva E.P.S. que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, preste caución *-garantía bancaria o póliza de seguros-* por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) para asegurar el cumplimiento de la misma, conforme lo prescribe el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

**(iii) DISPONER** la conformación de un Comité de Verificación para vigilar el cumplimiento del fallo, integrado por el Juzgado de primera instancia, las partes y los agentes del Ministerio Público.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte accionada en favor del accionante al pago del 30% de las costas causadas en primera y segunda instancia. Las agencias en derecho se fijarán en la oportunidad respectiva.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO      JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae7ddb6ac72a85b41172b71cd097f87b845c23837a938328bf08078a681d2d0**

Documento generado en 12/12/2023 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>